REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00246-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 28 de agosto de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento de las pretensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

Manifestó el recurrente que no se incluyó en el auto, la condena en perjuicios a la parte demandante por haber desistido de las pretensiones, ya que con las medidas cautelares se le causaron perjuicios patrimoniales a la parte demandada, pues los vehículos sobre los que recayó la medida se encontraban en proceso de enajenación, causándole una serie de gastos, así como el desgaste de tiempo para atender la defensa de esta infundada demanda, además de la carga emocional para quien tiene que enfrentar una demanda.

Expuso que el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y que el numeral tercero del artículo 443 de dicha codificación, indica que la sentencia favorable al demandado pone fin al proceso, y allí se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará a pagar las costas y los perjuicios sufrido con ocasión de las medidas cautelares.

Señaló que el auto atacado se quedó corto al no haber condenado a la parte demandante, en los perjuicios causados a la parte demandada por la práctica de las medidas cautelares, por lo que la providencia debe ser revocada y en su lugar modificar complementando la misma y condenando en perjuicios a la parte demandante.

El traslado del recurso se surtió de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, por haberse remitido copia del escrito al canal digital del apoderado demandante, sin que ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se debió condenar en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, como consecuencia de haber terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

El artículo 316 del Código General del Proceso, con relación a las costas y perjuicios, establece: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

De la revisión del expediente, tenemos que, por auto de 6 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados JOSÉ JAVIER ARDILA NOVOA y SANDRA HELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en BANCOLOMBIA.

Posteriormente, por auto de 23 de noviembre de 2021, se decretó el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20772271 de propiedad de la parte demandada.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, se decretó el embargo de los vehículos de propiedad de la demandada SANDRA HELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con placas HHN710 y el de placas BAN859 de propiedad del demandado JAVIER ARDILA NOVOA.

Por medio de auto de 2 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al señor JOSE JAVIER ARDILA NOVOA, el 4 de mayo de 2023, mediante correo electrónico remitido a su apoderado judicial el 28 de abril de 2021, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se decretó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas BAN859, y se ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito de Bogotá.

Mediante auto de 30 de mayo de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA HELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, y se ordenó prestar caución a la parte demandante por la suma de $12.625.000,oo dentro de los quince (15) días

siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

En vista que la parte demandante no prestó la caución dentro del término ordenado en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, por auto del 14 de julio de 20223, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas y se corrió traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados SANDRA HELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y JOSE JAVIER ARDILA NOVOA, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El 31 de julio de 2023, el abogado OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO, apoderado de la parte demandante allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, para evitar doble cobro por una misma obligación que también se encuentra en el contrato que es la obligación principal.

El Despacho por auto de 28 de agosto de 2023, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.787.500.oo., decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada.

Se debe tener en cuenta que efectivamente se decretaron y practicaron medidas cautelares, en diferentes oportunidades, las cuales, si bien es cierto, en los procesos ejecutivos son necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, es claro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 antes relacionado, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas y perjuicios a quien desistió, por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Respecto de la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en este asunto se pudo haber causado algún perjuicio a la parte demandada puesto que el fundamento de la solicitud de desistimiento de las pretensiones correspondió a que existe un doble cobro por la misma obligación.

Se debe advertir, que la condena por perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, está regulada en el artículo 316 del Código General del Proceso, que impone como efecto de dicho levantamiento, la imposición de aquella, además, de que las medidas cautelares pueden traer un perjuicio sobre quien recae.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte impugnante alega la existencia de perjuicios causados a la parte demandada por la práctica de las medidas cautelares, el Despacho si bien mantendrá la decisión, adicionará el ordinal cuarto del auto atacado, en el sentido de condenar en perjuicios a la parte demandante.

Por lo tanto, se mantendrá el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y se adicionará el mismo, condenando en perjuicios a la parte demandante, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso y se negará el recurso subsidiario de apelación por haber sido favorable la decisión al recurrente.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER *el auto de 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

SEGUNDO: ADICIONAR *el ordinal cuarto del auto de 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual quedara así:*

> *"****CUARTO: CONDENAR*** *en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense las costas, incluyendo en ellas la suma de $3.787.500.oo, como agencias en derecho."*

CUARTO: ADVERTIR *que en lo demás las providencias objeto de adición se mantienen incólumes.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **133** hoy **13** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbd757e168abdce012827a1b0c2dc2454a52ac0f75ef21d704d859e3a6ef5ea**

Documento generado en 12/10/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica